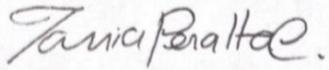


AL DESPACHO Informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, contra el auto proferido por el Despacho el día 07 de febrero 2023, notificado por estados el día 8 de ese mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, Dieciocho (18) abril de dos mil veintitrés (2023)



TANIA MARIA PERALTA CAMPO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintiuno (21) abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial OMAR SANABRIA., contra el auto proferido por el despacho el día 7 de septiembre del año en curso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, entre otras cosas, se tuvo por contestada la demanda por parte de ARENAS, BECERRA Y REMOLINA LTDA, JUAN CARLOS BECERRA ARENAS Y MARÍA NIEVES ARENAS.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, el apoderado judicial de la parte recurrente interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que, el pasado 07 de julio de 2022 se allego memorial donde se informaba la notificación personal de los demandados ARENAS, BECERRA Y REMOLINA LTDA, JUAN CARLOS BECERRA ARENAS Y MARÍA NIEVES ARENAS, manifestando que se realizó en debida forma desde el 27 de abril de 2022. razón por a cuál a fecha 11 de noviembre de 2022 el termino de traslado para dar contestación a la demanda se encontraba más que vencido. Aun así 15 días después a que los demandados fueron

inscritos en el registro de emplazados por parte del despacho, decidieron dar contestación a la demanda, aun cuando desde el 27 de abril fueron notificados de la misma, y desde el 28 de abril de 2022 allegaron memorial al despacho informando la existencia de proceso de reorganización, es decir, que los demandados ARENAS, BECERRA Y REMOLINA LTDA, JUAN CARLOS BECERRA ARENAS Y MARÍA NIEVES ARENAS tenían conocimiento del presente proceso desde hace más de 7 meses, que inclusive ya conocían la existencia del mismo desde el momento en que se presentó la demanda, ya que siguiendo los postulados legales, la misma se copió al canal digital de los demandados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho el 10 de febrero del año en curso, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

Atendiendo las razones expresadas en el ataque, es necesario precisar que en los No. 006, 007, 008 del expediente digital, obra memorial presentado por la parte actora en el que allega constancia de notificación electrónica a los demandados JUAN CARLOS BECERRA ARENAS, MARIA NIEVES ARENAS DE BECERRA y ARENAS BECERRA Y REMOLINA LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN.

Al respecto el despacho se pronuncia mediante auto con fecha 01 de Julio de 2022, publicado en estados el día 05 de julio de 2022 (archivo No. 011 E.D), indicando lo siguiente;

"(...) una vez revisada la actuación; el despacho advierte que la misma no cumple con las formalidades establecidas en auto de fecha 6 de abril de 2022; respecto a los demandados JUAN CARLOS BECERRA ARENAS y MARIA NIEVES ARENAS DE BECERRA.

Evidencia el despacho que el actor, envió notificación de la demanda a la misma dirección electrónica utilizada por ARENAS BECERRA Y REMOLINA LTDA (..)"

En el mismo se evidencia en el memorial allegado por el recurrente el día 08 de julio de 2022 (archivo No. 012 del E.D) en el cual manifiesta:

En primer lugar, me permito solicitar se tenga por no contestada la demanda por parte de ARENAS, BECERRA Y REMOLINA LTDA ya que la notificación se surtió en debida forma pues la dirección electrónica se obtuvo del del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y es de uso continuo de la accionada.

Frente a los codemandados **JUAN CARLOS BECERRA ARENAS** y **MARIA NIEVES ARENAS DE BECERRA**, bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer otra dirección de notificación distinta a la que avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ARENAS, BECERRA Y REMOLINA LTDA**. Consecuentemente muy respetuosamente solicito al despacho el emplazamiento de los codemandados **JUAN CARLOS BECERRA ARENAS** y **MARIA NIEVES ARENAS DE BECERRA**

Como se evidencia en la captura de pantalla antes relacionada, el recurrente afirma desconocer dirección de notificación frente a los codemandados JUAN CARLOS BECERRA ARRENAS Y MARIA NIEVES, por lo que solicita su emplazamiento.

Así las cosas, el despacho en auto de fecha de 25 de julio de 2022, notificado mediante estado de fecha 26 de julio del mismo año designa como CURADOR AD-LITEM al abogado ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA, corriéndosele traslado de la demanda el día 27 de octubre de 2022.

Por tanto, con respecto a los demandados JUAN CARLOS BECERRA ARRENAS Y MARIA NIEVES ARENAS DE BECERRA el termino de traslado empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación esto es el día 28 de octubre de 2022, luego las partes demandadas tenían hasta el día once (11) de noviembre del 2022 para allegar el escrito de contestación.

Por lo que la contestación por parte de los demandados JUAN CARLOS BECERRA ARENAS Y MARIA NIEVES ARENAS DE BECERRA fue remitida dentro del término legal previsto para ello.

Al respecto se dirá que no le asiste razón al profesional del derecho, por cuanto la contestación por parte de JUAN CARLOS BECERRA ARENAS Y MARIA NIEVES ARENAS DE BECERRA a través de su apoderado judicial fue allegada dentro del término legal previsto y reúne los requisitos de que trata

el artículo 31 del CPTSS, Dicho ello, se encuentra que no hay lugar a reponer el auto atacado, en cuanto a los demandados JUAN CARLOS BECERRA ARENAS Y MARIA NIEVES ARENAS DE BECERRA.

Con respecto de la contestación a la demanda de respecto de ARENAS, BECERRA REMOLINA LTDA encuentra el Despacho razón en la solicitud de reposición del numeral segundo del auto que antecede, pues como ya se dejó sentado, se realizó correctamente la notificación frente a ARENAS, BECERRA REMOLINA LTDA, dado que en el cotejo allegado por el recurrente se evidencia que la comunicación fue remitida al correo de notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada:

Dirección para notificación judicial:	CALLE 5 # 18 - 11
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:	arroceraeldorado2011@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:	6712407
Teléfono para notificación 2:	6711323
Teléfono para notificación 3:	3132077313

Existiendo certeza de que la comunicación del auto que admitió la demanda fue debidamente recibido por la ARENAS, BECERRA, REMOLINA LTDA. Pues así se deja entre ver con el memorial recibido por parte de la demanda el día veintiocho de abril de 2022 (archivo No. 010 del E.D).

Si lo anterior es así, que lo es, la parte demandada tenía para contestar la demanda hasta el 13 de abril del año 2022, por lo que efectivamente se comprueba que el despacho incurrió en un error al dar por contestada la demanda de ahí que haya lugar a reponer el numeral atacado.

Por ello, habrá de reponerse la decisión, ello en el entendido que las normas procesales no deben ser una barrera para que el derecho sustancial salga adelante y se deberá proceder a dar por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demanda ARENAS, BECERRA, REMOLINA LTDA.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 07 de febrero de 2023, y en su lugar modificará el numeral SEGUNDO de la resolutive, y se tendrá por contestada la demanda por cuenta de JUAN CARLOS BECERRA ARENAS Y MARIA NIEVES ARENAS DE BECERRA y se tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ARENAS, BECERRA, REMOLINA LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha y contenido anotados, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO y en su lugar tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de ARENAS, BECERRA, REMOLINA LTDA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.47** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **24 de abril de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria